

Constancia Secretarial: Señor Juez le informo que, por reparto del 01 de julio de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía. Consta de 10 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la abogada **MANUELA ESTRADA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.365, es portadora de la T.P. No. 322.322 del C. S. de la J., se encuentra vigente (código de verificación 354316). A Despacho, 07 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Arcila Granada
Demandados	Ángela María y Juan David Ceballos toro.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00247 00
Interlocutorio No. 0914	Inadmite demanda – Reconoce personería.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.** Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y en el horario judicial de atención, que es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 p.m., y de 1:00 pm a 5:00 p.m.

ii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Informará si algún(os) presunto(s) título(s) base de la ejecución pretendida ante este despacho, está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).
- Deberá aclarar la parte demandante, si las personas que se demandan, han realizado algún tipo de abono a la presunta deuda; y de ser el caso, procederá la parte demandante a reportar la(s) fecha(s), concepto(s) y valor(es) de dicho(s) abono(s).
- Deberá la parte demandante ampliar los hechos, indicando si ha requerido a las personas que demanda, para que realice(n) el pago de la presunta(s) obligación(es). Y deberá la parte demandante aclarar de qué manera, y por qué medio realizó dicho requerimiento, y aportar medio de prueba siquiera sumario del (los) mismo(s).

- Sírvase aclarar a esta judicatura, a que se refiere cuando manifiesta que el presente proceso es “...*verbal – ejecutivo de mayor cuantía...*”.
- Indicará la parte demandante, cómo y por qué medios adquirió las direcciones electrónicas que aporta a la demanda, como las de dominio de los demandados, y aportará constancia del medio de la adquisición de dicha dirección electrónica conforme lo exigido por la Ley 2213 de 2022.
- Aclarará al despacho, porqué en los anexos de la demanda se evidencia un presunto título valor denominado “*pagaré 1*”, y luego otro denominado “*pagaré 3*”, lo cual crea confusión respecto a la emisión de los mismos.
- Sírvase aclarar al despacho, porqué en el escrito de la demanda se manifiesta que, a la época de presunta suscripción por parte de los demandados, en favor del demandante, del “*pagaré 1*”, se adicionó una prórroga de plazo mediante un supuesto “*otro sí 2*”, con presunta fecha de exigibilidad del “*01 de junio de 2022*”; mientras que el archivo anexo y nombrado como “*otro sí 2*”, no contiene dicha información; y se evidencia un anexo denominado “*otro sí 1*”, en el cual se observa que la fecha de exigibilidad sería el “*1 de junio de 2021*”.
- Se aporta un presunto “*pagaré 3*”, en el cual se vislumbra como fecha de exigibilidad la mencionada en los hechos, es decir “*01 de junio de 2022*”; pero se aclarará en los hechos de la demanda sobre las circunstancias de la suscripción de un tercer pagaré entre las partes, ya que no se menciona en los mismos que las partes lo hubieren otorgado, lo cual crea confusión para el despacho.
- Sírvase aclarar al despacho, cuál de los dos pagarés aportados es el que pretende hacer valer por vía judicial, si el “*pagaré 1*”, o el “*pagaré 3*”; o en caso de que sean ambos pagarés, se deberá aclarar y ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, con respecto al cobro de los mismos.
- Deberá aclarar al despacho, porqué se pretende en la demanda el cobro de intereses corrientes desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de mayo de 2022, pactados en el supuesto “*pagaré 1*”, teniendo en cuenta que se expresa en los hechos de la demanda, que la fecha de exigibilidad corresponde al “*1 de junio de 2022*”, y esta fecha figura es en el anexo “*pagaré 3*”, que no fue mencionado en el escrito de la demanda, todo lo cual crea confusión en los hechos, y con respecto a lo pretendido en la demanda.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal **digital elegido**, tanto por el demandante como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

iv). En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO **AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar: Por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se **reconoce** personería jurídica para actuar a la Dra. **MANUELA ESTRADA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.365, y portadora de la T.P. No. 322. 322 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder aportado.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

(JGH)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>114</u>  <tr><td> JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO </td></tr>	JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO	